



<b>FECHA:</b>	Cuatro (04) de Febrero de 2022.
---------------	------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2021-00047-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	ALLAN CARRION HUFFINGTON
<b>DEMANDADAS</b>	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el término dado por el Despacho mediante providencia del 24 de Noviembre de 2021, sin que el extremo activo haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta. De otro lado, le informo del correo electrónico allegado el día de hoy 04 de Febrero de 2022 por el accionante, a través del cual pone de presente su preocupación, debido a que, a pesar de las múltiples llamadas efectuadas y mensajes enviados a su abogado, asegura que no ha sido posible entablar comunicación con él para conocer sobre el curso de esta acción, debido a lo cual solicita que se le informe si su abogado cumplió la carga que se le impuso en el proveído anterior, que se exhorte a su abogado para que se comunique con él, de manera que pueda conocer las razones de su actitud frente a la litis y que se le envíen a su correo electrónico las actuaciones surtidas en este litigio.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2021-00047-00
<b>Demandante</b>	ALLAN CARRION HUFFINGTON
<b>Demandadas</b>	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA Y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0038-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que a través de providencia de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de 2021 el Despacho advirtió que la parte demandante había omitido allegar al plenario las constancias de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en el sub judice el pasado Treinta (30) de Agosto de 2021 a las demandadas, Señoras LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, por lo que se requirió al citado extremo de la Litis, con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, para que “... en el término de 30 días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarias de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o las constancias de notificación personal de la referida providencia a las demandadas en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda**, toda vez que, sin la actuación procesal echada de menos, no es posible continuar con el curso de la Litis...” (Énfasis del Despacho),

El proveído anterior fue notificado el día Veinticinco (25) de Noviembre de 2021 por medio de anotación en estado electrónico No. 119, publicado en el micrositio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial, por lo que en virtud de lo dispuesto en la precitada disposición legal, el término con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal impuesta corrió entre el Veintiséis (26) de Noviembre de 2021 y el Primero (1°) de Febrero de 2021, conforme lo dispone el Artículo 118 incisos 2° y 8°<sup>1</sup> del CGP; no obstante a lo que antecede, se observa que el aludido plazo se encuentra más que vencido, sin que la parte actora haya radicado las constancias deprecadas ante la secretaría de este ente jurídico, a través del correo institucional.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP indica categóricamente que “**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...**”, de lo cual se colige que el transcurso de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política. De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a través del proveído de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de 2021, para el Despacho se impone la necesidad de decretar el desistimiento tácito de este litigio, en los términos preceptuados en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., en virtud del cual: “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”, al verificarse en este contencioso el supuesto fáctico establecido en la aludida disposición legal.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima pertinente dejar sentado que si bien, según las voces del literal “c” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de*

<sup>1</sup> Atendiendo lo señalado en el inciso 8° del Artículo 118 del CGP, no se computó el lapso comprendido entre el 17 de Diciembre de 2021 y el 10 de Enero de 2022, como quiera que durante el mismo el Juzgado estuvo cerrado y los términos judiciales suspendidos por la vacancia judicial.



*cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, también lo es que, durante el plazo concedido a la parte actora para acreditar la vinculación en debida forma de las accionadas a este contencioso, no se surtió en el sub-judice actuación alguna, habiéndose allegado sólo el día de hoy Cuatro (04) de Febrero de 2022, esto es, cuando ya había expirado el lapso conferido, escrito procedente del correo electrónico del actor, a través del cual expresa su preocupación ante la falta de comunicación o contacto con el profesional del derecho que lo representa en este asunto y la carencia de información sobre el curso de la litis, en especial si su mandatario acató las órdenes libradas en el auto anterior, sin que la referida actuación pueda tener injerencia alguna sobre lo disertado en el acápite anterior, pues, se insiste, fue presentado cuando ya había vencido el término previsto en el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 317 del CGP, por lo que, en forma alguna podría interrumpir un término ya expirado.

No obstante a lo que precede, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 365 del CGP, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que en el expediente no se avizora prueba alguna que acredite que las mismas se hayan causado, máxime, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no ha existido oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor, ni controversia, en tanto que no se ha integrado el contradictorio.

De otro lado, en lo que respecta a las peticiones impetradas el día de hoy, de forma directa, por el actor, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 115 del CGP, el Despacho trasladará a la secretaría la orientada a que se le informe al petente el estado de esta litis y en especial si el profesional del derecho que representa a la parte actora cumplió oportunamente la carga procesal que le fue librada en el auto anterior.

Aunado a ello, en lo que respecta a la solicitud orientada a que este ente judicial exhorte al abogado de la parte actora para que se comuniquen con su mandante, de manera que pueda informarle sobre su actitud frente a la litis, el Despacho la denegará, fundado en el contenido del numeral 2° del Artículo 43 del CGP, por ser notoriamente improcedente.

En este estado, el Despacho estima prudente indicar que, por regla general, la designación de abogados para asumir la representación de las partes dentro de los Procesos Civiles es del resorte exclusivo de los citados sujetos procesales; son estos últimos quienes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que les asiste, designan a los profesionales del derecho que estiman idóneos para defender sus intereses dentro del trámite procesal, sin que los Juzgados de conocimiento tengan injerencia en la mentada relación contractual.

Ahora bien, por mandato del numeral 6° del Artículo 47 del Decreto 196 de 1971<sup>2</sup>: *“Son deberes del abogado: (...) 6o. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”*; por su parte, el numeral 6° del Artículo 78 del CGP le impone el deber de *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, por lo que si el actor estima que el abogado por él designado no está cumpliendo las funciones propias del mandato que le fue encomendado, deberá promover ante las instancias competentes las acciones que a bien tenga y adoptar las medidas que estime pertinentes al interior de este litigio, en aras de garantizar su plena representación dentro del mismo.

Adicionalmente, frente a la petición tendiente a que se remita al correo electrónico del actor las actuaciones surtidas en este asunto, es menester señalar que de las constancias numeradas en el expediente electrónico como 20 y 21 emana que la secretaría del Despacho desde el año pasado remitió a la dirección electrónica del actor el link de acceso al expediente que contiene este Proceso, por lo que a través del mismo puede verificar las actuaciones que se van realizando durante el decurso procesal, pues las mismas son debidamente incorporadas al paginario.

Aquí habrá de precisarse que si lo pretendido por el demandante es que en lo sucesivo cada decisión que se emita o actuación que se surta en el plenario se le remita a su correo

<sup>2</sup> Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.



electrónico, dicho pedimento resultaría improcedente, pues la legislación procesal civil vigente en nuestro medio prevé como mecanismo para poner en conocimiento de los extremos en pugna los autos que se emitan fuera de una Audiencia, distintos a los enlistados en el Artículo 290 del CGP, la notificación por estado regulada en el Artículo 295 del CGP.

Llegado a este punto, es pertinente señalar que si bien el Artículo 103 del CGP de manera expresa señala que *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura...”*, lo cual ha sido reiterado y/o reglamentado por el decreto 806 de 2020, al amparo de la citada normatividad no se puede pretender sustituir el mecanismo establecido en el Artículo 295 del CGP, en concordancia con el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para notificar los autos que se profieran fuera de audiencias durante el curso de un Proceso; si bien la primera disposición legal mencionada en este párrafo permite *verbi gratia* que se remitan por correo electrónico los memoriales dirigidos a un Proceso Judicial y/o que se utilice dicho medio tecnológico para surtir las notificaciones que deban realizarse de manera personal (Artículo 291 numeral 3° inciso 5° ibídem), la misma no tiene la virtualidad de restarle eficacia al mandato contenido en el Artículo 295 de la Ob. Cit., que de manera expresa prevé: *“Las notificaciones de autos (...) se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...) El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...”*, la cual debe atemperarse desde el año 2020 con lo señalado en el inciso 1° del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, por lo que, a la hora de notificar autos dictados fuera de una audiencia, el Juzgado debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Legislador, so pena de desconocer el debido proceso (Artículo 29 Constitución Política).

Adiciónese a lo anterior que, si bien el Parágrafo del Artículo 295 del CGP enseña: *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos...”*, la norma en mención no dispone que se surta la notificación al correo electrónico de los interesados, como lo pretende el memorialista, ya que, se insiste, no se trata de una notificación personal (Artículos 290 y 291 del CGP), sino que se publique el respectivo estado, a través de mensaje de datos, en la página web de la Rama Judicial, lo cual viene cumpliéndose desde mediados del año 2020 ante el mandato contenido en el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, momento desde el cual todas las decisiones del Despacho que requieran notificación por estado se publican en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, por lo que el petente puede consultar directamente dicho espacio virtual, en aras de enterarse de las decisiones que se notifiquen o verificar directamente en el expediente electrónico, conforme se dejó sentado en precedencia.

Como corolario, la última petición del actor a su vez se despachará desfavorablemente, por ser invariable.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON contra las Señoras LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costa a la parte demandante, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TRASLÁDESE** a la secretaría de este ente judicial la petición incoada por el demandante, Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON, orientada a que se le informe el estado de esta litis y en especial si el profesional del derecho que representa a la parte

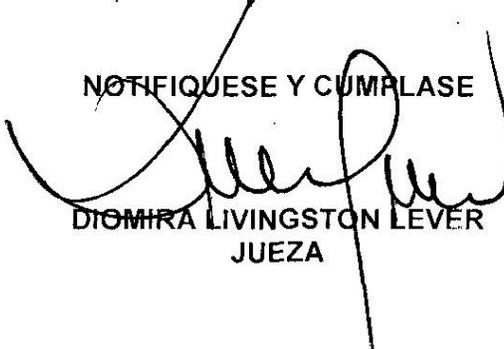


actora cumplió oportunamente la carga procesal que le fue impuesta en el auto anterior, a fin de que atienda la misma oportunamente.

**CUARTO: NEGAR** las demás peticiones impetradas directamente por el accionante, Señor ALLAN CARRION HUFFINGTON, a través del memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy Cuatro (04) de Febrero de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente contentivo de este litigio, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 016, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Siete (07) de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario